

M.W.D. C/ C.R.T. S/ DIVORCIO
CI-02907-F-2025

Cipolletti, 10 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: " **M.W.D. C/ C.R.T. S/ DIVORCIO** " (EXPTE CI-02907-F-2025) de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02907-F-2025-I0010, se incorpora la rogatoria dictada en el marco de la causa "C.T.R. S/ DIVORCIO, (EXPTE JNQFA6 EXD 165191/2025), en trámite por ante el Juzgado de Familia Numero 6, a cargo de la Dra. Adriana Marta Luna, Secretaría única, a cargo de Dra. Luciana Paumgertner, sito en calle Leloir 881, 6° piso, de NEUQUEN, por la cual solicita la remisión de los presentes actuaciones.

Que mediante presentación CI-02907-F-2025-E0005, dictamina la Agente Fiscal Adjunta, Dra. Giovana Moro, en los siguientes términos: "*Que vengo por el presente a contestar la vista conferida de fecha 17/12/2025 con reiteratorio en fecha 10/02/2026 en el marco de los Autos caratulados: "M.W.D.C.C.R.T. S/ DIVORCIO" (EXPTE. N°CI-02907- F-2025) en tramite por ante la UPF N°7 de la Cuarta Circunscripción judicial - en relación a la cuestión de competencia planteada; por lo que solicito se ratifique la intervención del Ministerio Público Fiscal de Neuquén por entender que le asiste razón y derecho para actuar en las presente."*-

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que adelanto mi decisión de hacer lugar al requerimiento formulado por la Dra. Adriana Marta Luna.

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la Fiscal, desprendiéndose de la resolución acompañada que tanto la demandada en autos, como la hija de las partes residen en la localidad de C. -habiéndose presentado convenio regulador en los términos de los arts. 438 y 439 CCCN- en función del principio de inmediación y tutela judicial efectiva, corresponde aceptar el planteo de inhibitoria.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra

jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU.

53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Asimismo la Exma Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha indicado que "La razón de ser de que un código de fondo establezca reglas de trámite, como lo son las reglas de competencia, se entronca en la reforma estructural que ha efectuado en materia de familia, que tornó imprescindible para hacer efectivos los derechos que establece, legislar acerca de su proceso. En la aparente contradicción, con dos reglas procesales distintas, la provincial, y la contenida en el Código Civil de la Nación, debe optarse por este último, habida cuenta de que dichas reglas procesales, son las que mejor protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solución por otra parte, que ya venía siendo receptada por esta circunscripción, desde mucho antes de la reforma. Entendemos asimismo que la incompetencia de la juez de esta ciudad, lo es para todo aquello vinculado al desenvolvimiento de la vida de los niños, en cuanto esta es abarcada por la legislación de fondo." ("O.F.R. C/ T.C.E. S/ Ejecución de convenio - Expte. 2979-SC-16 - del 05/05/2016).-

Por lo que;

RESUELVO:

I.- Aceptar el planteo de inhibitoria formulado, en consecuencia, declararme incompetente para intervenir en estas actuaciones.-

II.- Firme que se encuentren las presentes actuaciones, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 6, a cargo de la Dra. Adriana Marta Luna, sito en calle sito en calle Leloir 881, 6° piso, de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén. A cuyo fin, líbrese oficio- bus, con adjunción de la totalidad de las copias en formato pdf.-

Despacho a cargo de las Defensorías intervinientes.

III. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía interviniente, conforme Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7